



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciséis horas con dieciséis minutos del día once de febrero de dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados que la integran, Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente, con la presencia de la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas tardes tengan todos ustedes.

Siendo las dieciséis horas con dieciséis minutos, da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, sesión para la cual se ha convocado con la oportunidad debida.

Le solicitaría, en primer término, a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva, por favor, hacer constar en el acta que con motivo de esta sesión se levante, la existencia del quórum legal para sesionar con la presencia de los tres magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Precisado lo anterior, le rogaría, como es costumbre, se sirva informar a este pleno, así como a nuestra apreciable audiencia, cuáles son los asuntos que motivan la presenta sesión pública.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Muy buenas tardes. Como usted lo indica, magistrado presidente, en el acta respectiva se hará constar la existencia del quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, todos ellos con claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables, que fueron precisados en el aviso previamente fijado en los estrados de esta sala regional.

Es la relación de los asuntos programados para esta ocasión, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

Estimados colegas, pongo a su consideración la propuesta de orden para el desahogo de estos asuntos con los cuales acaba de dar cuenta la señora secretaria general de acuerdos.

Si están conformes con esta sugerencia, les rogaré, por favor, se sirvan manifestarlo en votación económica.

Aprobado. Tome nota, por favor, señora secretaria.

Y en esta tesitura, le rogaría, en primer término a la señora secretaria Elena Ponce Aguilar, se sirva, por favor, dar cuenta con el primero de los proyectos de resolución que somete a consideración de este pleno, la ponencia del señor magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretaria de estudio y cuenta Elena Ponce Aguilar: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 3 del presente año, promovido por Juan José Flores Palomino y Bruno Armando Zarazúa Hernández, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que desechó sus juicios, al considerar que carecían de interés jurídico para controvertir el acuerdo general, mediante el cual el Instituto Electoral local, aprobó las reglas para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, para el proceso electoral que se lleva a cabo en el estado.

En el proyecto, se razona que los actores, en su calidad de militantes, con intención en contender por un cargo de elección popular, sí cuentan con interés legítimo para cuestionar aquellas reglas que desde su emisión condicionen las posibilidades de acceder a dicha postulación.

Por lo tanto, se propone revocar la sentencia local y asumir plenitud de jurisdicción en virtud de encontrarse en desarrollo los procesos internos de selección de candidatos, ya que la materia de controversia, está relacionada con las reglas de postulación que deberán atender los partidos políticos.

Derivado del estudio en plenitud de jurisdicción que se detalla en el proyecto, en primer término, se estima ineficaz el agravio de los actores, relativo a la inconstitucionalidad de la regla que obliga a los partidos a atender la paridad de género en su vertiente horizontal en la postulación de sus plantillas para ayuntamientos, pues dicho tema ya fue resuelto por sentencia del tres de febrero dictada por la sala superior de este tribunal en el juicio de revisión electoral 14 del año en curso en la cual validó la constitucionalidad de dicha regla.

Por otra parte, se estima que asiste parcialmente la razón al actor Bruno Armando Zarazúa Hernández en cuanto a que el parámetro de evaluación contenido en el artículo 28, numeral cuatro, fracción I, de los lineamientos en cuestión vulneran la libertad de auto-organización partidista en menoscabo de las posibilidades de los militantes de contender en los procesos internos por el cargo de presidente municipal, pues condiciona la forma en que los partidos habrán de implementar el criterio para garantizar la paridad de género en las candidaturas municipales, imponiendo, a su vez, una restricción adicional a la que la ley establece.

En consecuencia se propone modificar el artículo 28, numeral cuatro, fracción I de los citados lineamientos en los términos expuestos en el proyecto y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas publique las modificaciones realizadas en la misma forma en que fueron dados a conocer el acuerdo y anexo primigenios.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora secretaria.

Estimados magistrados, a su consideración este primer proyecto de resolución, con el cual se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, le ruego, por favor, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Con gusto.



Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es la propuesta de un servidor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Muchas gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Muchas gracias.

Magistrado presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 3 de este año del índice de esta sala regional se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se modifica el anexo uno del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el cual se aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular. Lo anterior en los términos precisados en la sentencia, quedando intocado el resto del referido anexo.

Tercero.- Se ordena al citado Consejo General proceda conforme a lo establecido en el apartado de efectos de esta resolución.

Ahora le rogaría al señor secretario Paulo Abraham Ordaz Quintero, dé cuenta, por favor, con el siguiente proyecto de resolución que propone a esta sala también la ponencia del señor magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de estudio y cuenta Paulo Abraham Ordaz Quintero: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 13 de este año, promovido por José Luis Álvarez Sánchez en contra del acuerdo que fijan los criterios generales para el registro de candidatos independientes al cargo de diputados locales en Aguascalientes, así como de la convocatoria respectiva.

El actor cuestiona tres cuestiones respecto de estas determinaciones. En primer término el porcentaje de firmas que se exige a los aspirantes independientes.

En segundo lugar, las copias de la credencial de elector que tiene que solicitar a las personas que le dan su apoyo.

Y finalmente, el formato en donde se consignaba una autorización, para que las personas que daban apoyo se publicaran sus datos personales, en específico su nombre.

Lo que propone el proyecto en esta problemática es primero hacerse cargo de la solicitud del actor de que nosotros conozcamos directamente en el llamado salto de instancia, y el proyecto propone conocer del asunto, precisamente porque había un precedente de la sala superior sobre este mismo estado y sobre este mismo proceso en el que se procedió en estos términos.

En segundo término, por lo que hace al apartado de procedencia, el proyecto propone la admisión del juicio, habiendo dos cuestiones relevantes en este tema.

En primer término, por lo que hace al interés del promovente, lo que el proyecto está proponiendo es que se señale que efectivamente tiene interés para cuestionar estas determinaciones, porque esta persona ya adquirió la calidad de aspirante a una candidatura a candidato independiente, por diputado local y estas reglas que está cuestionando ya las está, su observancia ya la está resintiendo en su esfera de derechos.

Y por lo que hace a la oportunidad, precisamente porque hay un período para el cual esta persona tiene que cumplir con esas obligaciones y se están produciendo los efectos en lo que dura este período de obtención de apoyos, es que puede venir a impugnar.

Finalmente, por lo que hace al fondo del asunto, tenemos tres problemáticas que se abordan en el proyecto.

En primer término, la impugnación en contra de lo que hace al porcentaje de firmas. Aquí después de analizar y declarar ineficaces los agravios del promovente, en ejercicio de un control de convencionalidad ex officio, esta sala propone la inconstitucionalidad del artículo 376, fracción II, para su inaplicación al caso concreto, en concreto porque viola el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad.

Lo que ocurre en este caso es que la norma vigente en Aguascalientes, fija un porcentaje de apoyos del tres por ciento.

Y la legislación vigente antes de esta fecha que es de febrero de dos mil quince, fijaba un porcentaje del dos punto cinco por ciento.

Entonces, lo que se está razonando es que en principio, el legislador no podría incrementar un avance, en este caso al desarrollo de los derechos humanos, salvo que motivara con una intensidad suficiente este cambio; si hubiera un incremento tendría que generar una motivación más intensa para justificar este cambio y como en este caso no la hay, se está proponiendo la inconstitucionalidad por esta cuestión de la regresividad.

Por lo que hace al requisito de las copias, la problemática lo que ocurre es que las copias que se solicita a los candidatos independientes, a las personas que les van a brindar su apoyo, es un requisito que fijó la autoridad administrativa electoral en estos acuerdos combatidos, pero no está en la ley.

Entonces, a partir del principio de reserva de ley, lo que se está diciendo es que la autoridad administrativa, no podría fijar estos requisitos en principio.

Y finalmente, por lo que hace al tema de la publicidad de los datos que alegaba el actor, este agravio deviene ineficaz, toda vez que los formatos fueron modificados por la autoridad administrativa en cumplimiento de una diversa sentencia de la Sala Superior de este Tribunal.

Por esas razones, lo que se propone en el proyecto en primer término, inaplicar el artículo 376, fracción II del Código Electoral de Aguascalientes.



En segundo lugar, que esta sala fije el porcentaje de apoyos que se requiere para el acceso a la candidatura independiente, en este caso se está proponiendo que esta sala fije un dos punto cinco por ciento, en atención a que es un parámetro ya previamente avalado, observa el principio de progresividad y no inciden en la reserva de ley.

Y finalmente se propone modificar los actos administrativos correspondientes.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Estimados magistrados, a su consideración este proyecto con el cual se acaba de dar cuenta.

Yo nada más quisiera hacer un comentario, anuncio mi conformidad con la propuesta que nos está consultando el señor magistrado García Ortiz, con una temática importante, interesante y que más allá del caso concreto creo yo que tiene relevancia por una circunstancia que se estuvo manejando hace algunos meses, que fue un conjunto o un ciclo, o una ola de reformas relacionadas con los requisitos para candidaturas independientes, en donde en concepto de quienes así lo denunciaban expresaban que se estaban endureciendo los requisitos para acceder a alguna, a uno de estos mecanismos de formas de participación ciudadana que reconoce la constitución a todo ciudadano mexicano.

El proyecto, yo creo que hay que destacarlo, propone hacer un ejercicio de control de constitucionalidad oficioso, es decir, que con motivo de la resolución de la controversia que aquí se nos está planteando se está advirtiendo la incompatibilidad de un requisito en específico, el previsto en el artículo 376, fracción II del código electoral local, que exige un tres por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón para como apoyo ciudadano para la obtención del registro de la candidatura independiente, y se observa o se vuelve manifiesta prácticamente la inconstitucionalidad o cuando menos da esa apariencia al contrastarla con el requisito previo que era un porcentaje menor del dos punto cinco por ciento, y esto es importante tenerlo.

Eso que en apariencia en una primera lectura y comparación da la apariencia de inconstitucionalidad se confirma al momento de tratar de encontrar la justificación que pudo haber tenido el legislador al momento de incrementar estos requisitos.

Y tiene colación precisamente la metodología que nos está proponiendo el señor magistrado García para la solución de este asunto, que en virtud de que el artículo 1° de la constitución establece como uno de los principios que rigen la interpretación, aplicación y operatividad de los derechos humanos en tanto ejes rectores de todo el ordenamiento estatal y consecuentemente del ordenamiento jurídico, el de progresividad. Es decir, en donde las modificaciones o en todo momento debe buscarse que los derechos se vuelvan más eficaces, en la medida en que las posibilidades así lo permitan, pero también que se adapten a las distintas circunstancias siempre cambiantes de una sociedad moderna.

La exigencia o el establecimiento de este principio, hace que la comparación entre un porcentaje y otro al ser mayor, exija al tribunal, a esta sala en específico, la verificación de si ese incremento, si ese endurecimiento del requisito, se encuentra justificado.

Y en este sentido se están aplicando aquí criterios importados de otras jurisdicciones constitucionales y que han sido también adoptados por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde en estos casos la corte ha establecido de manera muy nítida, tanto en la sala primera, como en el pleno, que cuando la libertad de configuración legislativa de la cual dispone el legislador, se encuentra acotada por la constitución.

Entonces, en esos casos de limitación de los derechos, se vuelve imperativo para los jueces hacer un escrutinio mucho más estricto en la verificación de la idoneidad o de la constitucionalidad de esa nueva regla.

La manera en la que el proyecto propone es que esa justificación o carga argumentativa para justificar por qué se está aumentando el porcentaje, debiera correr a la instancia democrática que lo ha realizado, en este caso, a la legislatura local.

La revisión de los antecedentes legislativos que dieron origen a esta nueva legislación en el estado de Aguascalientes, no revelan que no hay nada que nos permita advertir en relación con esta justificación y de ahí que al estar carente de justificación, se vuelve pues una medida que es reprochable en términos estrictamente constitucionales.

¿Por qué? Porque no hay una base racional que la justifique y entonces en esos términos tampoco estamos como tribunal, en aptitud de estar imaginando cuáles pudieron haber sido los escenarios posibles considerados por el legislador a este respecto, que insisto, no hay necesidad incluso de hacerlo, en virtud, a partir de este entendimiento del artículo 1° de la constitución.

Es lo único que me interesaba destacar, felicitar a la ponencia del señor magistrado García por la propuesta que nos está aquí presentando.

Entonces, si no hay algún otro comentario en relación con este asunto, señores magistrados.

Por favor, señor magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias, magistrado presidente.

Sólo incluso en la misma línea para abonar en que también acompaño este proyecto, porque la lógica, yo apelaba en la sesión anterior, la semana pasada el viernes, al presupuesto del legislador racional, desde un punto de vista teórico y práctico, y aquí mismo lo que se está planteando es justamente que el legislador al ejercer sus facultades de creación legislativa, tiene que apegarse a la racionalidad constitucional, que también le imprime parámetros y límites a la propia producción legislativa.

No estamos, bueno, yo estoy convencido de que el cambio jurídico, el cambio legislativo es constante, debe ser una exigencia permanente para adaptarse a las realidades sociales. Sin embargo, cualquier cambio legislativo también exige o demanda una motivación, una justificación y un nivel de razonamiento que haga compatible un sistema de derechos humanos y el ejercicio de estas facultades legislativas.

Y en ese binomio de cambio jurídico y permanencia y protección a los derechos humanos en materia político-electoral se debe privilegiar o se debe aproximar desde este principio de progresividad, entre muchos otros que podremos encontrar en la constitución, y en esa lógica de la progresividad lo que creo que estamos haciendo, permítanme decir, quizá técnicamente estamos fijando un porcentaje de dos punto cinco o muy formalmente, pero en realidad no lo está fijando esta sala.

En términos argumentativos lo fijó el legislador del Congreso del Estado de Aguascalientes en la legislación que antecede a la que impone un porcentaje de tres por ciento como requisito del número de firmas para postularse a diputado al congreso del estado.



Ese congreso había determinado una carga en relación con el porcentaje de firmas de un dos punto cinco por ciento. Entonces incrementar esa carga o ampliar las condiciones de regulación exigentes sí implica una justificación que como ya decía el magistrado Zavala no se encuentra en los trabajos legislativos, pero tampoco se encuentra en el debate público sobre el sistema electoral, y los procesos de participación ciudadana a través de esta figura de candidaturas independientes, luego entonces lo jurídicamente consecuente y es lo que sostiene la propuesta es apegarnos a la decisión legitimada por el órgano democrático y que es constitucional la imposición de un porcentaje del dos punto cinco por ciento de firmas para la circunscripción distrital en la que aspiren a participar las candidaturas independientes.

Ahora el caso concreto también nos obligaba a observar por qué se justifica la diferenciación entre un porcentaje del dos para quienes aspiren a ser registrados como candidatos independientes a la gubernatura del estado y en este caso del dos punto cinco; el actor en realidad comparaba dos por ciento con tres por ciento.

Y ahí el proyecto de manera muy atinada, establece una comparación entre estas figuras de candidaturas independientes, y razona que la diferencia en los términos porcentuales se justifica porque justamente la base sobre la cual se calcula el porcentaje de firmas, es distinta.

Los candidatos a la gubernatura, tienen que atender al listado nominal estatal y los candidatos independientes o quienes aspiren a ser candidatos independientes, tienen que tomar como referencia la circunscripción distrital.

En esa medida, de manera relativa, es muy distinto un porcentaje y lo que significa en términos de voto del otro y esto conlleva a que no necesariamente tengamos que establecer los mismos porcentajes.

Cabe recordar que además este dos por ciento con el cual la parte actora comparaba el tres por ciento que exigía a los independientes, pues fue resultado también de un proceso jurisdiccional y que como consecuencia de él, el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, estableció el dos por ciento.

En la aproximación que tiene el proyecto, que yo comparto plenamente, es primer pasar por este test de constitucionalidad, del porcentaje, a partir del principio de progresividad y consecuentemente nos lleva a mantener un porcentaje establecido por el legislador de Aguascalientes, en el dos punto cinco por ciento, y entonces ya esa diferencia entre un dos por ciento establecido por la autoridad administrativa electoral y el dos punto cinco que había previsto el legislador del estado, encontramos que se justifica, porque como ya he dicho, la base que se toma como referente para el cálculo de esas firmas, es completamente distinta, es mayor, mucho mayor el listado nominal estatal que el distrital.

Por tanto, las condiciones de reglamentación, pueden ser diferenciadas.

Creo que ese punto también es trascendente en el proyecto, entre otros, pero lo que aquí nos está fijando el proyecto es un parámetro ya de certeza y de apego al trabajo y a la decisión que tomó el legislador de Aguascalientes.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, señor magistrado ponente.

Magistrado Yairisnio David García Ortiz: Agradeciendo por supuesto la aceptación de la propuesta que se les hace, me veo obligado a señalar, en términos de precisamente de sus atinados comentarios, que pudiera surgir la duda y dejarlo a lo mejor puntualizado, dado que estamos en los inicios de varios

procesos electorales estatales decir lo que no trata el proyecto, a lo mejor ustedes se han referido bien a lo que sí señalamos en el proyecto, pero lo que no hace el proyecto y que quede claro que a veces sería necesario.

Lo que no hace el proyecto es analizar la proporcionalidad del tres por ciento que fue señalado como un porcentaje de apoyos obtenidos por quienes aspiran a una candidatura independiente. No analizamos la proporcionalidad de éste, sino que se aparta de este proceso electoral en concreto debido a que en el estado se legisló precisamente vulnerando el principio de progresividad haciendo que en la legislación anterior ya se había conseguido, por así decirlo, un margen menor, un porcentaje menor de obtención, no podremos aplicar una restricción mayor de la que ya se había conseguido en esa entidad.

Entonces lo que no se hace es analizar si ese tres por ciento es desproporcionado o no en términos de su análisis concreto para el caso específico dado que no era necesario para resolver el presente asunto.

Y otra cosa que no hacemos o no hace la propuesta es que no analiza la constitucionalidad del requisito de la copia. No estamos determinando la inconstitucionalidad del requisito de obtener copia de la credencial de elector de quienes manifiesten su apoyo al candidato independiente.

Lo que estamos señalando es precisamente a partir de principios constitucionales en la tutela de los derechos humanos es que este requisito fue impuesto por la autoridad administrativa y que no está en ley, y precisamente atendiendo a lo señalado por el magistrado Reyes de que la discrecionalidad del diseño legislativo tiene límites y debe de corresponder a cierta racionalidad, existe también el principio de reserva legal.

No está la justificación del por qué este requisito que imponen, en este caso, la autoridad administrativa corresponda o sea necesario para implementar o para desarrollar algún requisito que se desprenda de la propia ley.

Luego entonces lo que estamos señalando aquí es que no se pueden poner ese requisito en particular. Pero no hace esta propuesta en este momento, no se encarga de analizar ni inconstitucionalidad del porcentaje del tres por ciento ni la inconstitucionalidad del requisito en los términos en los que fue planteado y propuesto por el instituto, más bien implementado por el instituto electoral para este proceso electoral.

Es de mi interés dejar en claro lo que no hace el proyecto.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: No, al contrario. Muchas gracias a ustedes.

Si no hay más intervenciones de los señores magistrados, está suficientemente discutido. Señora secretaria general de acuerdos, tome, por favor, la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Con todo gusto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es propuesta de un servidor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Muchas gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.



Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Muchas gracias.

Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 13 del año en curso y del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero.- Se inaplica en el caso concreto, el artículo 376, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Segundo.- Se modifican las disposiciones del acuerdo, sobre candidaturas independientes y de la convocatoria que aludan a la exigencia del 3 por ciento para ser sustituidas por el dos punto cinco por ciento.

Tercero.- Se revocan las disposiciones del citado acuerdo y de la convocatoria que exijan la presentación de copias simples a los aspirantes a candidatos a diputados locales por la vía independiente.

Cuarto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Aguascalientes, que procede en los términos precisados en la presente determinación.

Quinto.- Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para los efectos constitucionales conducentes.

Ahora le rogaría al señor secretario Mariano Alejandro González Pérez, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que la ponencia de un servidor pone a consideración de este pleno.

Secretario de estudio y cuenta Mariano Alejandro González Pérez: Me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 15 de este año, promovido por Carlos Cabrera Bermúdez, en su calidad de aspirante a candidato independiente en la elección de la diputación local, correspondiente al Distrito Décimo Cuarto en Tamaulipas.

En la demanda se controvierten los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante los cuales se aprobaron los lineamientos operativos y la convocatoria dirigida a los ciudadanos que pretendan participar, mediante una candidatura independiente en el proceso electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis.

Por cuanto a la procedencia del juicio, en el proyecto se considera que la demanda satisface los requisitos respectivos, pues por un lado, su presentación fue oportuna en razón de que las directrices controvertidas, inciden en la esfera jurídica del actor al estar acreditada su calidad de aspirante.

Además, se considera que procede conocer de la demanda, aun cuando no se haya agotado la instancia jurisdiccional local, tomando en consideración que a la fecha, está transcurriendo el plazo dispuesto para la satisfacción de los requisitos exigidos para obtener el registro de la candidatura independiente.

En lo tocante a las alegaciones del actor, se estima que le asiste la razón, por cuanto a que resulte excesivo, exigir al aspirante que capture en un sistema informático, la información de las cédulas de apoyo ciudadano.

Se arriba a tal conclusión al acreditarse que tal requisito no tiene sustento legal, ni constitucional, y que ya se ha considerado que dicha imposición constituye una carga desproporcionada y de difícil cumplimiento, pues los aspirantes no reciben las prerrogativas que permitan asegurar una captura sin errores de la información respectiva.

Por otro lado, en el proyecto no se comparte la posición sostenida en la demanda, relativa a que resulta contrario a la Constitución, el requisito relativo a acompañar copias de las credenciales para votar de los ciudadanos que suscribieron los apoyos populares.

Lo anterior, pues existe un pronunciamiento previo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la validez constitucional de dicha exigencia dispuesta en la Ley Electoral de Tamaulipas, cuyas consideraciones resultan vinculantes para esta sala regional.

En consecuencia, se propone ordenar al Instituto Electoral de Tamaulipas que modifique los lineamientos y la convocatoria para el registro de las candidaturas independientes en el sentido de suprimir las exigencias relativas a la captura en un sistema informático de las cédulas de apoyo ciudadano.

Es la cuenta, magistrado.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias.

Nada más una precisión en la forma en la que dio la cuenta el secretario de estudio y cuenta, decía que no se compartía la propuesta del actor relacionada con la inconstitucionalidad del requisito legal previsto en Tamaulipas, relacionado con la entrega de una copia de la credencial de elector junto con las cédulas de apoyo ciudadano.

No es que no se comparta, probablemente sí, de hecho hemos compartido esa visión inconstitucional, tan solo que hay un criterio en contrario por parte de la sala superior con el número de votos que en términos de la ley nos obliga a nosotros a ceñirnos a ese criterio.

Entonces, perdón, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entonces en esa tesitura el sistema está diseñado de esa manera, entonces estamos obligados a sujetarnos a esa línea jurisprudencial que empezó la Suprema Corte de Justicia poco más de un año después de que esta sala sostuviera el criterio.

Nada más hacer la pura precisión a efectos de la cuenta, en el proyecto sí se es muy puntual en este sentido de que la desestimación es en virtud del criterio existente por parte de la Suprema Corte de Justicia.

Nada más con la precisión, por favor, señor magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias por la precisión, y valga para decir que precisamente en el caso que acabamos de resolver previo a éste, hay una diferenciación en porque aquí estamos apegándonos a esta línea jurisprudencial de la corte porque es obligatoria, ahí tenemos una exigencia del orden institucional y jurídico pero en el caso anterior lo que sí encontramos es una distinción también basada en el orden jurídico en que las condiciones jurisprudenciales impuestas por la corte lo que reclaman es que sea el legislador en su libertad de configuración legal que establezca requisitos que haga, lleve a cabo la regulación prevista en el artículo 35 constitucional para participar en esta modalidad de candidaturas independientes.



Y le reconoció que si es el órgano legislativo democráticamente electo el que impone la, como requisito la presentación de la copia, eso encuentra constitucionalmente un apoyo razonable y entonces aquí seguimos esa línea jurisprudencial en la diferencia en el asunto que acabamos de votar.

Para el caso de la entidad de Zacatecas, lo que encontramos es que ahí no se reunían las condiciones que la propia línea jurisprudencia de la corte y en general los principios constitucionales que ya señalaba el magistrado García, reclaman que sea el legislador quien establezca estas limitaciones, restricciones o condiciones de exigencia para ejercer el derecho de participación vía candidatura independiente, y al hacerlo, la autoridad administrativa, sin apoyo y particularmente sin una justificación y motivación de por qué es necesario, por qué se encuentra, se desprende como una necesidad reglamentaria, con base en lo que el legislador previó, pues ahí ya no se comparte establecer esa exigencia.

Y eso nos lleva a diferenciar los casos en el anterior e inaplicar ese requisito, y aquí a convalidar.

Pero creo que al leer ambas sentencias, están claramente diferenciados los contextos de exigencia normativa y constitucional para llevarnos a soluciones distintas.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias por la precisión, señor magistrado.

¿Algún otro comentario en relación con este proyecto?

De no ser así, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto y compartiendo la reserva respecto al criterio de constitucionalidad.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Muchas gracias.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es mi consulta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Muchas gracias.

Magistrado presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 15 de este año y del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero.- Se modifican los acuerdos impugnados en términos de lo previsto en el apartado de efectos de esta resolución.

Segundo.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para que proceda conforme lo ordenado en esta sentencia.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y la resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos, se da por concluida.

Muchas gracias a todos, que pasen muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este tribunal electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.